AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Rubén Ayala Bogado, en representación del procesado Fernando Rubén Ayala Barrios contra el **A.I N° 873 fecha 2 de setiembre de 2024,** dictado por el Juzgado Penal de Garantías, Primer turno, de la Circunscripción Judicial de Central y contra el **A.I. N° 636 de fecha 27 de setiembre de 2024,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central.-

C O N S I D E R A N D O

El régimen recursivo vigente impone a esta Sala Penal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. -

El recurrente plantea Recurso Extraordinario de Casación contra la resolución del Tribunal de Apelaciones que resolvió: *1)* ***"DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación en subsidio interpuesto por el representante de la Defensa Técnica del imputado Fernando Rubén Ayala Barrios, Abogado Rubén Ayala Bogado, que ha operado en contra del A.I N° 873 de fecha 02 de setiembre de 2024, dictado en relación al Recurso de Reposición en contra de la providencia de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por el Juez Penal de Garantías del Segundo turno de la ciudad de Fernando de la Mora Abog. Diego Alcides Corbeta Ortellado …"***

A su vez, el fallo de primera instancia A.I N° 873 de fecha 02 de setiembre de 2024 dictado por el Juzgado Penal de Garantías, Segundo turno, de la ciudad de Fernando de la Mora , resuelve lo siguiente*: **1. "NO HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto por la defensa técnica de Fernando Rubén Ayala Barrios, contra la providencia de fecha 22 de agosto de 2024, por improcedente 2. REMITIR estos autos al Tribunal de Apelación Penal, Segunda sala, Circunscripción Central para la atención y juzgamiento del recurso de apelación subsidiario interpuesto por la defensa..."***

La resolución objeto de la presente casación, fue notificada al representante de la defensa técnica Abog. Rubén Ayala Bogado, en fecha 27 de Setiembre de 2024, y el recurso fue interpuesto en fecha 03 de octubre de 2024, por lo tanto, la presentación recursiva se adecua al plazo establecido en la ley. –

Con referencia al derecho a recurrir, se tiene que el Abog. Rubén Ayala Bogado, es representante de la defensa técnica, por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP. –

En cuanto al **objeto**, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma, dado que la resolución recurrida no es objetivamente impugnable por esta vía. La misma no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, según lo preceptuado por el Art. 477 del CPP. -

---

[1] Art. 449, CPP. "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"

Art. 477, CPP. "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"

Art. 468, CPP. "Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Rubén Ayala Bogado, en representación del procesado Fernando Rubén Ayala Barrios contra el **A.I N° 873 fecha 2 de setiembre de 2024,** dictado por el Juzgado Penal de Garantías, Primer turno, de la Circunscripción Judicial de Central y contra el **A.I. N° 636 de fecha 27 de setiembre de 2024,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2. REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente, advirtiéndose que el trámite no puede suspenderse por esta presentación u otra vinculada a ella. -

3. ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 25 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 634 D.